



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-11/2016

EXPEDIENTE: UE-J/0481/2016

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/1839/2016, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-J/0481/2016 formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000020616; así como el diverso oficio INAI/CTP/340/2016, suscrito por el Coordinador Técnico de Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agréguese al expediente UE-J/0481/2016, el oficio UGTSIJ/1839/2016, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 0330000020616; así como el diverso oficio INAI/CTP/340/2016, suscrito por el Coordinador Técnico de Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED].

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000020616, en la que solicitó lo siguiente:

"Solicito se me proporcionen al menos las 20 jurisprudencias más recientes sobre USUCAPIÓN o prescripción positiva o en su caso cada liga específica en la que particularmente puedo localizar cada una de ellas y NO que me señalen de forma general páginas o portales."

II. Mediante acuerdo de nueve de junio del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, emitió acuerdo en el que ordenó formar el expediente UE-J/0481/2016 e instruyó hacer del conocimiento al solicitante que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los medios electrónicos de localización de información, se habían ubicado diversos criterios aislados y jurisprudenciales con la temática solicitada, los cuales están clasificados como públicos y disponibles en la herramienta tecnológica denominada Semanario Judicial de la Federación, en la siguiente liga: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

Asimismo, ordenó enviar en adjunto la información requerida por el solicitante.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Relacionado con lo anterior, con fecha 10 de junio del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo constar que en esa misma fecha había sido notificada al peticionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente a diversos criterios sobre el tema de "usucapión o prescripción positiva", con los siguientes números de registro: 2008083, 162032, 162244, 162443, 164722, 167478, 168188, 168749, 169830, 176614, 179422, 179421, 188142, 189005, 199535, 203341, 203342, 203528 y 204896, los cuales fueron consultados y extraídos de la herramienta tecnológica denominada Semanario Judicial de la Federación.

III. A través del oficio INAI/CTP/340/2016, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Coordinador Técnico de Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información el día veintiuno de junio del año en curso, manifestando como acto reclamado y puntos petitorios: que en respuesta a su solicitud, únicamente se le dirige a una página en forma general, sin que se le indicara la ubicación exacta o el vínculo directo que abre las tesis o jurisprudencias requeridas, por lo cual no se estaba atendiendo su petición de información.

Una vez establecidos los antecedentes del caso, se procede a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante de información requirió que le proporcionaran jurisprudencias recientes sobre el tema de "usucapión o prescripción positiva", ó en su caso, la liga específica en la que pudiera localizar cada una de ellas; aclarando además, que no deseaba que le señalaran de forma general, páginas o portales.

Asimismo, el solicitante en su recurso de revisión se inconforma en contra de la respuesta a su solicitud, señalando que únicamente se le dirige a una página en forma general, sin que se le indicara la ubicación exacta o el vínculo directo que abre las tesis o jurisprudencias requeridas y de ese modo no se estaba atendiendo su petición de información.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión sería procedente bajo la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que la entrega de la información no corresponde a lo solicitado.

El citado artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo conducente dispone lo siguiente:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que su petición de información fue atendida y satisfecha plenamente por parte del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información; ya que contrario a lo que afirma el solicitante en su recurso de revisión, dicho Coordinador de Enlace en su proveído de fecha nueve de junio del presente año, acordo enviar en adjunto la información requerida por el solicitante (foja 3); asimismo, en su comunicado electrónico dirigido al solicitante señaló que se habían ubicado diversos criterios aislados y jurisprudenciales con la temática solicitada, y que por medio de esa comunicación se le remitían los documentos referidos (foja 4); de igual manera, obra en el expediente la constancia de fecha diez de junio del año en curso, en la que se relacionan todos y cada uno de los números de registro de los diversos criterios sobre el tema de "usucapión o prescripción positiva" que fueron enviados al peticionario (foja 39).

En abono a lo anterior, cabe mencionar que en el expediente en que se actúa, se advierte que obran agregadas las impresiones que corresponden a cada uno de los criterios jurisprudenciales, identificados bajo los números de registro señalados en la citada constancia del

diez de junio del año en curso, emitida por el Coordinador de Enlace.

Por otra parte, es pertinente señalar que del análisis de las constancias que obran agregadas en el presente expediente, se advierte que el Coordinador de Enlace únicamente hizo mención de la liga <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>, con la finalidad de indicar al peticionario cuál había sido la fuente consultada para la obtención de los diversos criterios aislados y jurisprudenciales correspondientes a la temática solicitada; y no se advierte que haya sido su intención enviar la liga antes señalada como respuesta a la solicitud de información, tal como lo percibió el peticionario.

Así las cosas, se advierte que se actualiza la causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, de la citada Ley General, se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 143 de dicha ley, siendo para el caso que nos ocupa, el establecido en la fracción V, de dicho precepto legal.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. [REDACTED]

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de

resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UE-J/0481/2016, para los efectos a que haya lugar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, se instruye al titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que establezca contacto con el solicitante de información y lo inste a revisar los archivos adjuntos que le fueron enviados con motivo de la respuesta a su solicitud de información.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el correo electrónico señalado para tales efectos, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".